



Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 01561

Señores

ANA LUDI VILLAMIZAR CORREA

Accionante

servitra18@hotmail.com

ALCALDIA DE LOS PATIOS

alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co

PERSONERO MUNICIPAL

personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

Director

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

INSPECCION DEL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

inspeccion@transitolospatios.gov.co

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT

contacto@fcm.org.co

PLATAFORMA RUNT

correspondencia.judicial@runt.com.co

UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS

juridicautviallospatios@gmail.com

JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO

Página Web

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 54-405-31-04-001-2022-00158-00
Proveniente: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (2022-00237)
Accionante(s): ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA
Accionado(s): MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Por medio del presente, me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela objeto de impugnación, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, adiado el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
NOTIFÍQUESE Y RADÍQUESE (FDO.) EL JUEZ YANT KARLO MORENO CÁRDENAS."

Atentamente,


CARMEN HELENA PUENTES PÉREZ
Secretaría Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

**Los Patios, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho en segunda instancia el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, en contra del fallo de tutela de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Los Patios, dentro del cual resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada frente al derecho de petición por configuración del hecho superado, y a su vez, al debido proceso por lo motivado.

2. HECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Fueron narrados por el A-quo de la siguiente manera:

"(...) Refiere la accionante que el 23 de agosto de 2022, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Los Patios, con el fin de que se procediera a retirar el reporte de las infracciones de la base de datos SIMIT, en razón a que no ha cometido ninguna infracción, de las cuales se dio cuenta porque entró a revisar el SIMIT para un trámite ante Tránsito y Transporte.

Que, pese a haber agotado el conducto regular y tener las consideraciones de hecho y derecho que determinan la obligación de eliminar de la Base de datos SIMIT, el reporte negativo, no se ha hecho hasta la fecha, causando gran perjuicio, pues dado esta circunstancia no ha podido realizar diligencias propias en razón a dicha situación.

Que, revisando la página (SIMIT), se logra determinar que le aparecen varias anotaciones correspondientes a comparendo por fotomultas, así:

A. 5440500000029741060, fecha de comparendo 16 de febrero de 2021, con la Resolución No. 2429912021 de fecha 10 de mayo de 2021, por valor de \$589.547, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la moto de placas WSB28C.

B. 5440500000020235232, fecha de comparendo 04 de mayo de 2018, con la Resolución No.49433 de fecha 28 de octubre de 2022, por valor de \$728-556, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la moto de placas WSB28C.

C. 5440500000034773317, fecha de comparendo 22 de junio de 2022, sin resolución por valor de \$485.116, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la motocicleta WSB28C.

D. 5440500000035015548, fecha de comparendo 18 de julio de 2022, sin resolución, por valor de \$485.116, la cual nunca fue notificada y no es ella quien conducía la moto de placas WSB28C

Que, las fotomultas son aparentemente porqué la motocicleta Pulsar con las placas WSB28C vehículo que fue de su propiedad había excedido el límite de velocidad y otros en una calle de la ciudad.

Que, en ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera ella, ya que la motocicleta identificada con placas WSB28C fue vendida el 05 de abril de 2015, como así lo demuestran el respectivo traspaso firmado por ella y el nuevo comprador y la compraventa firmada por ambas partes.

Que, en escrito del día 13 de septiembre de 2022 recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito de Los Patios, radicado Número 2293 donde le envían una serie de archivos relacionados a las 2 peticiones que se habían solicitado, de 20 pruebas solicitadas mediante derecho de petición solo allegaron 11 pero que al intentar abrirlo ningún archivo se deja leer, lo cual no le dio respuesta a sus solicitudes (...) -anexa imagen-

Que, cuenta con muy buena señal de internet pero a pesar de esto no se puede abrir ningún archivo, al acceder al mismo le indican no se tiene internet, lo cual considera es un acto desleal y poco honesto por parte de la entidad ya que envía los archivos pero no se pueden acceder al contenido de los mismos.

Que, así mismo en relación a la indebida notificación hace referencia que todas las notificaciones fueron enviadas a la dirección que reposa en el RUNT en las cuales la empresa de mensajería manifiesta que no reside, situación que no es cierta y que puede comprobar ya que no hay coherencia porque según relación anexa sin prueba demostrable por parte de la secretaria de tránsito en unas ocasiones supuestamente si reside en la dirección y en la otras no (...) -anexa imagen-

Que, en razón a lo anterior alega, que si la hubieran notificado a tiempo se hubiera podido defender en la audiencia, hubiera podido demostrar que no es la propietaria del vehículo, por falta de notificación a tiempo se vencieron estos términos viéndose perjudicada y perdiendo su derecho a la defensa por culpa de la Secretaría de Tránsito de los Patios.

Que, el día 13 de septiembre de 2022 la entidad accionada, mediante memorial le informó que su solicitud no es procedente, situación que ha lesionado su economía ya que ha tenido que retrasar unas de actividades comerciales por la vulneración de sus derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso), al habeas data y derecho de petición.

Que, no había recibido información alguna de la supuesta infracción que se le endilga por lo cual le ha sido imposible defenderse. En ningún momento ha llegado a sus manos comunicación alguna de la supuesta infracción de la que se le acusa.

Que, a pesar de haber probado suficientemente que no fue quien cometió la infracción que le endilga la entidad, la información negativa continúa cargada en la base de datos del SIMIT.

Solicita tutelar los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a controvertir (debido proceso), habeas data y derecho de petición y se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y AL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en cabeza de sus representantes legales o haga sus veces o a la

entidad o persona que en derecho corresponda, que en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y sea exonerada del pago las foto multas y decreten nulidad en razón a todo lo expuesto según los fundamentos de derecho que amparan la vulneración de sus derechos a la que está sometida ocasionando graves perjuicios económicos en su salud y vivir, no es la infractora y le están desconociendo lo que la Jurisprudencia manifiesta que el infractor debe ser plenamente identificado para ser culpado además de que no le fue notificada en ningún momento ninguna infracción ni tampoco dentro de los términos requerido de ley..."

3. DEL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), profirió fallo de primera instancia decidiendo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la petición de fecha 23 de agosto de 2022, en la acción de tutela impetrada por **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la presunción de inocencia, a la defensa, a la contradicción (debido proceso) y al habeas data.

TERCERO: DESVINCULAR a la **UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT**, al señor **JHONATAN ANTONIO MERCHAN BLANCO y PLATAFORMA RUNT** por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

4. DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, presentó impugnación, donde primero narró los hechos y citó la decisión del a-quo, y continuó relacionando los motivos por los cuales decidió impugnar el fallo, así:

"(...) 1. Dentro las peticiones solicitadas en el DERECHO DE PETICION presentadas ante LA SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS de fecha 23 de Agosto del presente año, se solicito me allegaran las pruebas con las cuales me culpan de haber cometido las infracciones que actualmente está cargada a mi nombre, solicite LA PLENA IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR así como también COPIA DE LA GUIA DE ENVÍO Y LA CORRESPONDIENTE FIRMA DE RECIBIDO DE LA SUSCRITA, en el entendido que solo así se da por NOTIFICADA la persona , SITUACIÓN A LA QUE TENGO DERECHO DE

CONOCER ASÍ COMO LAS DEMÁS PETICIONES que no fueron allegadas y que violan mi derecho a la DEFENSA Y DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA.

*2. Que la respuesta emitida por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS A LAS PETICIONES enviaron algunos archivos de los solicitados los cuales no se pudieron tener acceso a la información como se demostró en los pantallazos adjunto a la ACCION DE TUTELA, la entidad encargada está en la obligación de suministrar la información que se solicita de forma clara, transparente de fácil acceso al peticionario es decir de dar CONTESTACION, además que la gran mayoría de las pruebas solicitadas son DOCUMENTALES, es decir que son GUIAS, RESOLUCIONES, COMPARENDOS que su manejo es de fácil acceso bien se pudieron enviar en fotocopias, foto, pdf o por escáner lo cual es de fácil acceso y no como estos archivo que recibí en mi contestación a lo peticionado como tampoco es procedente lo manifestado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en cabeza de su representante en su intervención en la Acción de Tutela "puede pasar por la entidad con una USB para que reciba esta información requerida" si eso se podía HACER entonces porque no fui informada por escrito por LA SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS en el momento en que procedió dar trámite de respuesta a mis peticiones, cada entidad está en la obligación de suministrar, contestar y brindar toda la información y de no ser posible expresarlo y las razones del porqué, en mi caso NO fue así, no me informaron absolutamente nada y considero actuaron de mala fe en enviar como respuesta una serie ARCHIVOS que a la fecha de hoy no he podido tener acceso, Mi equipo de celular cuenta con GOOGLE DRIVER ASI COMO MI EQUIPO DE COMPUTO, se consultó con un ingeniero y su asesoría fue que los archivos los enviaron para NO ser descargados Y EN NINGUNO SE PUDO ACCESAR A LA INFORMACION. ¿Y si no conozco las pruebas con las que se me acusan como me puedo defender?, Por lo tanto, Señor Juez SI me están VULNERANDO A LA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y el HABEAS DATA
(...)*

Continuó su argumentación, citando algunos fragmentos de la sentencia C-980 de 2010, respecto a la notificación y pago de las multas de tránsito; de igual forma, cita otras normas relacionadas a la notificación efectiva y hace su propia interpretación de las mismas, exponiendo al respecto lo siguiente:

"(...) 7. Haciendo uso de las herramientas de LEY SOLICITE A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS me enviara la respectiva guía de envío de cada una de la foto multas impuestas o cargadas a mi nombre en la cual se visualizara mi correspondiente firma de recibido porque como la misma LEY lo manifiesta solo así se dará por NOTIFICADA LA PERSONA y como su nombre lo indica esta debe ser PERSONAL, situación que tampoco pude verificar porque no me fue allegada esta información pese haberla solicitado mediante derecho de petición, entonces como se puede manifestar que los hechos están superados si por el contrario lo que se han es vulnerado mis derechos.

8. Que en la contestación a la ACCIÓN DE TUTELA informan que dicha notificación fue enviada según dentro del término de Ley, a lo cual jamás fue demostrado con evidencia FÍSICA alguna enviada, sino que solo a lo largo del proceso lo han manifestado por escrito, respetuosamente pregunto señor JUEZ ¿en dónde se evidencia LA GUIA DE ENVIO Y MI FIRMA DE RECIBIDO? ¿HAY CERTEZA QUE REALMENTE FUI NOTIFICADA AL PIE DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA LA LEY PARA ELLO?, lo único que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Y SUS REPRESENTANTES han enviado es un pantallazo donde aparece número de guía y causal de devolución, ¿SE CONOCE LA CAUSA DE LA DEVOLUCIÓN?, y como he podido demostrar en la Acción de Tutela envié ante su despacho los respectivas

pruebas que mi dirección si existe que es la misma del RUNT y que aun resido en la misma, por lo tanto señor JUEZ se está presumiendo de una sustentación de un hecho sin evidencia de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y de ser así nos encontraríamos en desigualdad porque respetuosamente he manifestado con pruebas documentales, he pedido pruebas y aun así ME ESTÁN VULNERANDO MIS DERECHOS ACCIONADOS”.

Posteriormente, mencionó que la dirección que se encuentra registrada en el RUNT, es su residencia de siempre y no ha sido cambiada y, que, pese a esto, las notificaciones de comparendo no fueron notificadas de forma personal, ni se hizo un segundo intento para garantizar la recepción de tal notificación; por lo anterior, reiteró las pretensiones enunciadas en el escrito de tutela, encaminadas a exonerar del pago de las fotomultas, y decreta la nulidad de las mismas al no haberse demostrado por la accionada su responsabilidad, situación que anuncia vulnera su debido proceso.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto en la impugnación, corresponde al Despacho determinar si para el caso en concreto, la decisión proferida por el A-quo se encuentra ajustada a derecho y debe mantenerse, o si, por el contrario, debe revocarse lo decidido por asistirle razón al recurrente.

6. CONSIDERACIONES

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría de Municipales, por lo que resulta procedente que de parte de este Despacho se conozca la presente impugnación.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir dos presupuestos: (i) *que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable* y (ii) *que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales*¹.

Es por lo que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido establecidos en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, cuyo numeral primero señala la existencia de otro mecanismo de

¹ En efecto la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823/99: “se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por los interpretes de la norma, que su redacción adolece de efecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”. Es decir, no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado con “irremediable” de acuerdo con los parámetros aquí trazados...”

defensa judicial para lograr la protección que por vía de acción constitucional se pretende obtener.

6.1 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional² en reiteradas ocasiones ha establecido que:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional..."

En este orden de ideas, la acción de tutela tiene un carácter **subsidiario**, lo cual significa que procede únicamente ante la ausencia de medios de defensa

² Sentencia T-177 de 2011.

judicial para la protección de las garantías fundamentales que reposan en sus titulares o cuando el mecanismo pertinente, previamente estipulado en el ordenamiento jurídico, es insuficiente al momento de darle un resguardo efectivo a las mismas, siendo su única excepcionalidad que se utilice como un dispositivo transitorio, bajo el sustento constitucional de evitar un perjuicio irremediable, al respecto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fijó los criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, el cual en su numeral 1° asienta: “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

6.2 Procedencia de la Acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

El órgano de cierre en materia constitucional ha indicado que:

*“(...) tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta[64], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que **la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**[65]*

*En este sentido, la Corte **ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable,** evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción contenciosa administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)...”*

6.3 El Alcance del Derecho Fundamental de petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017 sobre el núcleo esencial de tal derecho indicó:

“(...) su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas

características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

En cuanto a su protección, en Sentencia T – 149 de 2013 sostuvo que:

“(…) el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.³”

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) las respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.⁴”

6.4 Caso Concreto

Como se desprende del acervo probatorio, se observa que la accionante **ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA**, acudió a la acción constitucional de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la defensa y contradicción (debido proceso), al habeas data y al derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, MUNICIPIO DE LOS PATIOS, ya que argumenta no haber cometido ninguna infracción, que una vez revisada la página web SIMIT evidenció un total de 4 comparendos, a saber:

(i) 5440500000029741060 la fecha de comparendo que reposa fue el día 16 de febrero de 2021, con la resolución No. 2429912021 de fecha 10 de mayo de 2021, por valor de \$589.547.

(ii) 5440500000020235232 la fecha de comparendo que reposa fue el día 04 de mayo de 2018, con la resolución No.49433 de fecha 28 de Octubre de 2022, por valor de \$728-556.

(iii) 5440500000034773317 la fecha de comparendo que reposa fue el día 22 de junio de 2022, sin resolución por valor de \$485.116.

(iv) 5440500000035015548 la fecha de comparendo que reposa fue el día 18 de julio de 2022, con la resolución sin resolución, por valor de \$485.116.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 149 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Citada en la Sentencia T-487 de 2017 (Sentencia C-T-251 de 2008)

De forma amplia argumenta que no fue quien cometió dichas infracciones, que no se agotó la notificación personal como se establece en la Ley, citando varias disposiciones normativas, peticionando en su escrito al Juez de Tutela ordenar "(...) *sea excluido de la lista de infractores del SIMIT y sea exonerada del pago las foto multas y decreten nulidad en razón a todo lo expuesto según los fundamentos de derecho...*"

Frente a las pretensiones solicitadas en el escrito, el Juzgado de Primera Instancia resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición, y negó por improcedente el derecho al debido proceso por considerar que existían otros mecanismos judiciales para salvaguardar su derecho, recordando el carácter residual y subsidiario de la tutela.

De conformidad con el material probatorio que integra el expediente constitucional *sub lite*, el Despacho desde ya advierte que **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado de Primero Instancia, por las razones que se expondrán a continuación.

Los puntos a controvertir por la recurrente en su escrito tienen relación con no haberse configurado un hecho superado, pues a su parecer, la accionada no ha cumplido con dar respuesta de fondo a lo peticionado, comoquiera que existen dificultades para descargar y observar los documentos adjuntos, siendo ello lo pretendido a través de la solicitud, así como que, debido a la indebida notificación personal, entre otras situaciones referenciadas no pudo controvertir los actos sancionatorios, ni ejercer su derecho de contradicción y defensa (debido proceso).

Pues bien, de manera inicial estudiará esta Instancia lo relacionado con la vulneración al debido proceso, en efecto, observa el Despacho que la actora pretende a través de la acción de tutela la **exoneración de la obligación y pago** de los comparendos previamente enunciados, y a su vez, que se decrete la nulidad de los mismos, por cuanto manifiesta que no pudo ejercer su derecho de contradicción, y defensa, pues considera no fue notificada, ni mucho menos, a su parecer, se probó su responsabilidad, profiriéndose las resoluciones sancionatorias emitidas por la accionada.

Frente a ello, resulta pertinente indicarle a la impugnante que la **acción de tutela tiene un carácter subsidiario**, característica que significa que la misma solo procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial, que como se indicó en párrafo considerativo inicial, la Corte ha destacado que "(...) **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...**", señalado ello, para este Juzgador no se satisface el requisito de subsidiariedad, tal y como lo señaló el Juez de Primera Instancia, pues resulta fácil colegir que la actora quiere controvertir el procedimiento efectuado por la entidad accionada, dicho de otro modo, **cuestiona la legalidad del procedimiento administrativo ejecutado**, el cual se materializó en las ordenes de comparendo y la resoluciones sancionatorias emitidas, actos administrativos estos que deben ser debatidos por medios tales como la nulidad o revocatoria del mismo, pues es allí donde el

Legislador previó el escenario para ser garantizar la protección de esos derechos.

Que dicha afirmación tiene como fundamento los mismos lineamientos de la Corte Constitucional⁵, quien ha reiterado que en casos encaminados a discutir la legalidad de un acto administrativo de carácter particular no se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto:

*"(...) (i) existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el proceso administrativo sancionatorio adelantado por la SIC, como lo es el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)**. Al respecto, se considera que, como lo manifestó la magistrada disidente al fallo de segunda instancia (supra, antecedente N° 4.3.), la interpretación de esta norma solo exige que acuda a este mecanismo la persona que "se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica", sin que sea imprescindible haber sido parte del respectivo trámite administrativo. Además, en este punto, el Consejo de Estado ha señalado que "la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*

De esta manera, resulta claro que la accionante puede impetrar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En específico, vale resaltar que los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 permiten solicitar medidas cautelares, las que podrán ser resueltas por el Juez, incluso sin haberse admitido la demanda, satisfaciendo *-prima facie-* la protección de derechos fundamentales, tales como el **debido proceso** señalado por la recurrente, de manera previa a resolver de fondo sobre el asunto planteado.

Adicionalmente, en caso donde se discutió la indebida notificación por parte de la autoridad de tránsito, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

"(...) existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2018.

*restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, **en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental** de la señora Luz Alma Osorio Martínez.⁶ (Negrilla fuera del texto original).*

En línea con lo citado, resulta deducible que la accionante sí cuenta con un medio previsto por el Legislador para atacar y/o discutir la legalidad del acto administrativo.

No obstante, lo anterior, no puede este Juzgado desconocer que la Corte Constitucional ha venido señalando un camino excepcional para la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de actos administrativos de carácter particular, esto es, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**, de tal manera, valga recordar lo que ha definido la Corte Constitucional sobre el perjuicio irremediable y sus elementos de configuración, así:

*"(...)Para la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: **(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.**"⁷*

Sin embargo, tal situación tampoco se evidencia en el caso debatido, pues observados los acontecimientos que rodearon la presentación de la demanda de tutela, no se encuentran satisfechos esos requisitos configurativos del perjuicio irremediable, pues, en primera medida no se encuentra acreditada la inminencia del perjuicio, ya que no se evidencia que exista una situación irreparable, cuya ocurrencia sea inminente, es decir que esté a punto de suceder y que por ello haga necesario el estudio constitucional, como lo sería, a modo de ejemplo, aquellos casos en los que la muerte esta ad portas de suceder, o en los que una determinada acción u omisión puede generar un grave desenlace; pues para el caso concreto el accionante nada demostró de manera siquiera sumaria en tal aspecto, ni invocó tal acción como un mecanismo transitorio.

En tal sentido, se confirmará la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela advertida por el A quo, en cuanto a la pretensión de exoneración de la orden de comparendo que alega la accionante vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

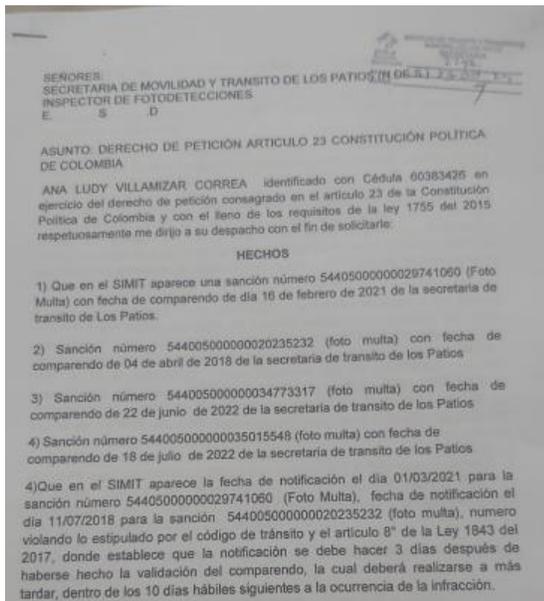
Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento elevado por la impugnante con respecto a la configuración de un hecho superado frente a la petición se indicará lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T -160 de 2018.

Que la accionante indicó en su extenso escrito que elevó petición el día 23 de marzo ante la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, evidenciándose el siguiente soporte probatorio para efectos de la radicación en debida forma:

“(…)



(…)”

Así mismo, se pudo observar que en dicho escrito petitorio solicitó la actora un total de 20 peticiones, relacionadas con que se aplique caducidad de los comparendos referenciados, que se eliminara y exonerara del pago de la multas, copia de los informes de tránsito, prueba de plena identidad, copia del intento de notificación del intento de notificar el mandamiento de pago de los comparendos, entre otras peticiones.

Luego de ello, y revisados los mismos anexos de tutela se pudo observar que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** emitió respuesta a la petición de la accionante mediante Oficio de fecha 24 de agosto de 2022 con radicado **RDPU No. 1313/2022**, la cual fue notificada al correo electrónico de la actora servitra18@hotmail.com, véase:

| | | | | |
|--|--|--|------------------|-------------|
| | INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS | | MPA-01-F-04-02-3 | |
| | MANUAL DE PROCESOS DE APOYO | | Fecha: 19-10-18 | Versión: 01 |
| | FORMATO DE COMUNICACIÓN EXTERNA | | Página 01 | |

Los Patios, agosto 24 de 2022

RDPU No. 1313/2022

Señora
ANA LUDY VILLAMIZAR CORREA
CALLE 19 #4-72 SANTA TERESITA – LA LIBERTAD
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
servitra18@hotmail.com
3232524198

REFERENCIA: Respuesta a derecho de petición comparendo No. 5440500000029741060 / No. 5440500000020235232 / No. 5440500000034773317 / No. 5440500000035015548

Respetada Señora

Por medio del presente me permito dar respuesta al derecho de petición en referencia con base a los siguientes términos:

PETICIONES:

PRMERO: El título I en su artículo 29 de la Constitución de 1991, enmarca que “*el debido proceso será aplicado a toda clase de actuación judicial y administrativa*” puntualizando que los procedimientos sancionatorios deben ceñirse a las de garantías contempladas en el ordenamiento jurídico teniendo como fin la protección y el respeto de los derechos del ciudadano involucrado en cualquier procedimiento sancionatorio, así mismo, el artículo 83 nos cita “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

(…)

Pues bien, una vez revisada detalladamente dicha respuesta, contentiva de 6 folios, donde detalladamente responde a los 21 puntos relacionadas por la actora, indicándose respecto a los vídeos requeridos en el escrito.

En ese entendido, considera este Despacho que se cumplió con suministrar una respuesta de fondo, clara y congruente frente a cada una de los puntos de la petición, lo anterior, sustentado en lo que ha precisado la Corte Constitucional sobre lo que se entiende como una **respuesta de fondo**, y que debe contener los siguientes supuestos:

*"(...) a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁸..."*

Entonces, cumpliéndose con los supuestos antes citados se puede indicar que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, existiendo una superación frente a la situación fáctica expuesta, pues valga recordar que, la finalidad del Juez Constitucional al proteger el Derecho de petición se ve materializada en una orden que dirige a la autoridad morosa para resolver de fondo sobre la petición desatendida, luego entonces bajo dicho análisis, una vez emite respuesta resulta innecesaria e inocua cualquier orden que pudiera impartirse.

De tal manera, y comoquiera que se pudo evidenciar que se dio respuesta al objetivo perseguido con la petición, considera esta Oficina Judicial, contrario a lo expresado por el recurrente que **SÍ se configuró un hecho superado** frente a la situación fáctica expuesta.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, específicamente, en sentencia T-038 de 2019 expresó:

*"(...) **Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, **resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...**" (subrayado propio)*

En línea con dicho pronunciamiento, y debido a que el Instituto Accionado sí emitió respuesta de fondo frente a la solicitud demandada, carecería de fundamento emitir una orden judicial encaminada a la protección de un

⁸ Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014

derecho fundamental que ya no se encuentra en peligro de ser vulnerado o violado, pues la misma cesa inmediatamente al emitirse respuesta, claro está, siempre y cuando se respete el núcleo esencial de dicho derecho, el cual se estableció en la sentencia C-007 de 2017, citada en la parte considerativa de esta providencia, debiéndose recordar al accionante que una respuesta **no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, pues no colmar su interés no afecta la prerrogativa constitucional**, ya que su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino a que la misma contemple los presupuestos de oportunidad, resolución de fondo y efectiva notificación.

Ahora bien, uno de los puntos de la recurrente enfatiza a su afirmación de no poder abrir los archivos adjuntos remitidos con la respuesta por parte de la entidad accionada, adjuntando el siguiente pantallazo tomado de su celular, así:



Frente a ello, valga referirle a la accionante en primera medida que dicho pantallazo no significa, ni prueba de forma cierta que los mismos no hayan podido ser abiertos, pues allí solo puede observarse que fueron adjuntos un total de 11 documentos junto con la respuesta respectiva, empero, que no se observa dentro del plenario que haya informado tal problemática a la entidad, sino hasta el momento en que interpone la acción constitucional.

Ahora bien, que la entidad accionada dentro de su respuesta con relación a tal punto expresó:

“(...) Se hace necesario aclarar a la peticionaria que por tratarse de un gran volumen de documentos adjuntos estos deben abrirse mediante aplicación

Google drive, para tal fin debe contar con la asesoría necesaria que le permita el acceso y la consulta de estos documentos, de no resultar factible solicitamos a la accionante se acerque a la Inspección de Tránsito de Los Patios con un dispositivo USB para que le puedan suministrar los documentos referidos...”

Sobre tal controversia, resulta necesario aclarar a la peticionaria que, pese a las dificultades que le han asistido para acceder a los documentos adjuntos, bien sea por conectividad, por no tener acceso a un computador personal, o desconocer la utilización del repositorio web Google Drive, no se traducen automáticamente en una negación del acceso a la información por parte de la entidad accionada, ni que por ello este violando su derecho fundamental de petición, tampoco que se oponga a suministrar lo requerido, pues como viene decirse sí existió una respuesta de fondo a cada una de los puntos de su petición, ahora, que como bien está sugiriendo la entidad puede acercarse de manera personal con un dispositivo USB donde le podrán guardar los archivos, evidenciándose entonces un ánimo cierto de la secretaría accionada por cumplir con su deber de entregar la información requerida, conducta que no evidencia para este Juez constitucional vulneración del derecho invocado.

De tal manera, NO encuentra este despacho razones para que lo manifestado por la accionante tenga vocación de prosperidad, por lo que, bajo las razones aquí expuestas se **CONFIRMARÁ la decisión objeto de impugnación** por encontrarla ajustada a derecho, y dadas las consideraciones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, Norte De Santander, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela objeto de impugnación, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, adiado el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

Firmado Por:
Yant Karlo Moreno Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a777dcb4eb2b7745b5a4e67d7c098d7febe8ba7701f0c1792d3ce8490262d8a**

Documento generado en 24/11/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>